



**Recurso de Revisión: R.R.A.I./0687/2022/SICOM.**

**Recurrente:**

.....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a quince de diciembre del año dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0687/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por .....  
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201175022000168** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

- “1. *Cuántos juzgados de primera instancia operan con eficiencia el procedimiento de notificación electrónica? Proporcionar la información por distritos judiciales.*
  - 2. *¿Cuántos juzgados de primera instancia operan con eficiencia el procedimiento de digitalización de expedientes? Proporcionar la información por distritos judiciales.*
  - 3. *¿Cuántos particulares Licenciados o partes dentro de los procesos, procedimientos o trámites que se llevan en los juzgados de primera instancia, se encuentran registrados para recibir sus notificaciones de manera electrónica?”*
- (Sic).

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0731/2022 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, signado por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número PJE0/CJ/DPI/DS/0014/2022 de fecha diez de agosto del presente año, emitido por el Departamento de Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual proporciona información en relación a la solicitud de información, en los siguientes términos:





Anexo:

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"





**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA**

**OFICIO NÚMERO: PJE/CJ/DPI/DDS/0014/2022**  
**ASUNTO: Se contesta oficio**  
*Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., agosto 10 2022.*

**LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA**  
**DIRECTORA DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 98, apartado B, fracción IX, y 124 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; en atención al oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/625/2022 donde adjunta la solicitud 201175022000168 con la finalidad que se emita respuesta a lo planteado; se informa lo siguiente:

JUZGADOS QUE OPERAN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION ELECTRONICA Y DIGITALIZACION DE EXPEDIENTE			
NUMERO	JUZZGADOS	NUMERO	JUZZGADOS
1	JUZGADO 1º CIVIL DEL CENTRO	30	2º FAMILIAR DE JUCHITAN
2	JUZGADO 2º CIVIL DEL CENTRO	31	JUZGADO 2º FAMILIAR DE TUXTEPEC
3	JUZGADO 3º CIVIL DEL CENTRO	32	JUZGADO 3º FAMILIAR DE TUXTEPEC
4	JUZGADO 4º CIVIL DEL CENTRO	33	JUZGADO 6º FAMILIAR DEL CENTRO
5	JUZGADO 5º CIVIL DEL CENTRO	34	7º FAMILIAR Y CONCLUSIÓN DE ASUNTOS DEL SEXTO CIVIL
6	JUZGADO 6º CIVIL DEL CENTRO	35	8º FAMILIAR Y CONCLUSIÓN DE ASUNTOS DE SÉPTIMO CIVIL
7	JUZGADO 7º CIVIL DEL CENTRO	36	JUZGADO PRIMERO LABORAL
8	JUZGADO 1º CIVIL DE HUAJUAPAN	37	MIXTO DE 1º INST. DE COSOLAPA
9	JUZGADO 1º CIVIL DE TUXTEPEC	38	MIXTO DE 1º INST. DE EJUTLA
10	JUZGADO 1º CIVIL DE JUCHITAN	39	MIXTO DE 1º INST. DE IXTLAN
11	JUZGADO CIVIL DE TEHUANTEPEC	40	MIXTO DE 1º INST. DE JUXTLAHUACA
12	JUZGADO 1º CIVIL DE SALINA CRUZ	41	JUZGADO MIXTO DE ZANATEPEC
13	JUZGADO CIVIL DE MATIAS ROMERO	42	MIXTO DE 1º INST. DE NOCHITLAN
14	JUZGADO CIVIL DE STA. CRUZ HUATULCO	43	MIXTO DE 1º INST. DE OCOTLAN
15	CIVIL DE 1º INSTANCIA DE ETLA	44	MIXTO DE 1º INST. DE PINOTEPA NAL.
16	JUZGADO 8º CIVIL DEL CENTRO	45	MIXTO DE 1º INST. DE POCHUTLA
17	JUZGADO CIVIL DE TLACOLULA	46	JUZGADO 1º MIXTO DE PTO. ESCONDIDO
18	JUZGADO 2º CIVIL DE TUXTEPEC	47	MIXTO DE 1º INST. DE SOLA DE VEGA
19	JUZGADO 1º FAMILIAR DEL CENTRO	48	MIXTO DE 1º INST. DE TLAXIACO
20	JUZGADO 2º FAMILIAR DEL CENTRO	49	MIXTO DE 1º INST. DE ZIMATLAN
21	JUZGADO 3º FAMILIAR DEL CENTRO	50	MIXTO DE 1º INST. DE ZAACHILA
22	1º FAMILIAR DE TUXTEPEC	51	JUZZ. 2º MIXTO DE PUERTO ESCONDIDO
23	1º FAMILIAR DE JUCHITAN	52	JUZGADO 1º MIXTO DE 1º INST. DE MIAHUATLAN
24	JUZGADO FAMILIAR SALINA CRUZ	53	JUZGADO 2º MIXTO DE 1º INST. DE MIAHUATLAN
25	JUZGADO FAMILIAR DE HUAJUAPAN	54	JUZGADO MIXTO DE 1º INST. DE HUAJUAPAN
26	JUZGADO 4º FAMILIAR DEL CENTRO	55	MIXTO DE 1º INST. DE JAMILTEPEC
27	JUZGADO 5º FAMILIAR DEL CENTRO	56	MIXTO DE 1º INST. DE CUICATLAN
28	JUZGADO 2º FAMILIAR DE SALINA CRUZ	57	JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ORAL MERCANTIL
29	JUZGADO FAMILIAR DE MATIAS ROMERO		

**PERSONAS REGISTRADAS EN RUNE**

ABOGADOS	4127
PARTES	1660
ABOGADO SIN CEDULA	660
DEPENDENCIA	5

**NOTA:**  
RUNE: Registro único de notificación electrónica.

Sin otro particular, me es muy grato enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E.**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE SISTEMAS**

**C. LUIS ANGEL BUSTAMANTE AQUINO**  
*P.A. Alfredo Hernández Hdz*



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“El sujeto obligado no da respuesta a las preguntas marcadas con los números 1 y 2 de la solicitud, además que al no ser firmado por el servidor público competente, deja en incertidumbre sobre la veracidad de la información” (Sic).*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0687/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe, a través del cual formula alegatos y ofrece pruebas documentales públicas, el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del catorce al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el trece de septiembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/0834/2022 de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, signado por la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"





**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

OFICIO NÚMERO: **PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0834/2022**  
RECURSO DE REVISIÓN: **R.R.A.I./0687/2022/SICOM**

Asunto: Informe justificado

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, septiembre 23 de 2022.

**LIC. XÓCHILT ELIZABETH MÉNDEZ**  
**COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ÓRGANO GARANTE**  
**DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E.**

**LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGÁN ÁVILA**, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio oficial en avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2022, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, promovido por el recurrente, en el cual se solicita a este sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, se rinde el informe justificado siguiente:

**Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.**

**ANTECEDENTES**

- Con fecha 15 de julio de 2022, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175022000168, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/168/2022, la cual incluyo como **(Anexo I)**, en la cual, el ahora recurrente requirió la información que se transcribe:
  - ¿Cuántos juzgados de primera instancia operan con eficiencia el procedimiento de notificación electrónica? Proporcionar la información por distritos judiciales.
  - ¿Cuántos juzgados de primera instancia operan con eficiencia el procedimiento de digitalización de expedientes? Proporcionar la información por distritos judiciales.
  - ¿Cuántos particulares, Licenciados o partes dentro de los procesos, procedimientos o trámites que se llevan en los juzgados de primera instancia, se encuentran registrados para recibir sus notificaciones de manera electrónica?"
- Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175022000168, se turnó la solicitud mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/625/2022 **(Anexo II)**, al Departamento de Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con la finalidad que emitiera respuesta a lo solicitado.
- Mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0731/2022 **(Anexo III)**, fechado el 19 de agosto del año en curso, se adjuntó el oficio PJEO/CJ/DPI/DDS/0014/2022 **(Anexo IV)**, signado por el Jefe del Departamento de Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual emite respuesta a lo solicitado por la ahora recurrente.
- Con fecha 13 de septiembre del presente año, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, la notificación del acuerdo de fecha 09 de septiembre de los corrientes, derivado del recurso de revisión **R.R.A.I./0687/2022/SICOM**, promovido por el recurrente, en el cual se solicita a este sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, en el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta emitida, manifestando como motivo de inconformidad el que a continuación se transcribe:
 

*"El sujeto obligado no da respuesta a las preguntas marcadas con los números 1 y 2 de la solicitud, además de que al no ser firmado por el servidor público competente, deja incertidumbre sobre la veracidad de la información."*

**ALEGATO**

**PRIMERO.** No le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, de la lectura de la respuesta emitida por el Departamento de Desarrollo de Sistemas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante oficio PJEO/CJ/DPI/DDS/0014/2022 **(Anexo IV)**, se desprende que da respuesta a los tres los puntos planteados en la solicitud de acceso a la información, mostrándose en el encabezado del cuadro la leyenda "JUZGADOS QUE OPERAN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTE", información correspondiente a lo solicitado en los puntos 1 y 2, los cuales aduce no se dio respuesta, para mayor muestra se inserta imagen del oficio PJEO/CJ/DPI/DDS/0014/2022 **(Anexo IV)**:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Anexando las siguientes pruebas documentales públicas:

1. La documental pública. Consistente en la solicitud de información número 202275022000168, a la cual por cuestión de turno la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca le asignó el folio UTPJEO/168/2022, de fecha 15 de julio de 2022, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) que alberga la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), (Anexo I).
2. La documental pública. Consistente en el oficio número PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/625/2022, mediante el cual la Unidad de Transparencia turnó al Departamento de Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Planeación del

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la solicitud de información 202275022000168, para ser atendida, **(Anexo II)**.

3. La documental pública. Consistente en el oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0731/2022 fechado el 19 de septiembre de 2022, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información 202275022000168, la cual se identifica como **(Anexo III)** y que contiene la información solicitada en la citada solicitud de información.

4. La documental pública. Consistente en el oficio número PJEO/CJ/DPI/DS/0014/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por el Departamento de Desarrollo de Sistemas, dirigido a la Directora de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite respuesta a lo solicitado por la ahora parte recurrente.

5. La documental pública. Consistente en el acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2022, relativo al recurso de revisión R.R.A.I./0687/2022/SICOM, **(Anexo V)**.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del catorce al veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el trece de septiembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó poner a la vista del recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

## **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado, sin que realizará manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los fundamentos en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **Considerando:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día uno de agosto de dos mil veintidós, interponiendo el medio de impugnación en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado que le fue notificada el veintidós de agosto del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si*



*consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite

ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a la **fracción V** del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, consistente en la impugnación de la veracidad de la información por la parte recurrente, se estará a lo dispuesto en el estudio de fondo.

En cuanto a las **fracciones VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado al proporcionar la información requerida se encuentra completa, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

***“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora parte recurrente requirió al sujeto Obligado, lo siguiente: *“1. Cuántos juzgados de primera instancia operan con eficiencia el procedimiento de notificación electrónica? Proporcionar la información por distritos judiciales.*

*2. ¿Cuántos juzgados de primera instancia operan con eficiencia el procedimiento de digitalización de expedientes? Proporcionar la información por distritos judiciales.*

*3. ¿Cuántos particulares Licenciados o partes dentro de los procesos, procedimientos o trámites que se llevan en los juzgados de primera instancia, se encuentran registrados para recibir sus notificaciones de manera electrónica?”, tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.*

Así, el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0731/2022 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número PJEO/CJ/DPI/DDS/0014/2022 de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Departamento de Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, le informó con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 98,



apartado B, Fracción IX, y 124 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los juzgados que operan el procedimiento de notificación electrónica y digitalización de expediente, así como, personas registradas en el Registro Único de Notificación Electrónica (Abogados, partes, abogados sin cédula, dependencia), en los siguientes términos:

JUZGADOS QUE OPERAN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION ELECTRONICA Y DIGITALIZACION DE EXPEDIENTE			
NUMERO	JUZGADOS	NUMERO	JUZGADOS
1	JUZGADO 1º CIVIL DEL CENTRO	30	2º FAMILIAR DE JUCHITAN
2	JUZGADO 2º CIVIL DEL CENTRO	31	JUZGADO 2º FAMILIAR DE TUXTEPEC
3	JUZGADO 3º CIVIL DEL CENTRO	32	JUZGADO 3º FAMILIAR DE TUXTEPEC
4	JUZGADO 4º CIVIL DEL CENTRO	33	JUZGADO 6º FAMILIAR DEL CENTRO
5	JUZGADO 5º CIVIL DEL CENTRO	34	7º FAMILIAR Y CONCLUSIÓN DE ASUNTOS DEL SEXTO CIVIL
6	JUZGADO 6º CIVIL DEL CENTRO	35	8º FAMILIAR Y CONCLUSIÓN DE ASUNTOS DE SÉPTIMO CIVIL
7	JUZGADO 7º CIVIL DEL CENTRO	36	JUZGADO PRIMERO LABORAL
8	JUZGADO 1º CIVIL DE HUAJUAPAN	37	MIXTO DE 1º INST. DE COSOLAPA
9	JUZGADO 1º CIVIL DE TUXTEPEC	38	MIXTO DE 1º INST. DE EJUTLA
10	JUZGADO 1º CIVIL DE JUCHITAN	39	MIXTO DE 1º INST. DE IXTLAN
11	JUZGADO CIVIL DE TEHUANTEPEC	40	MIXTO DE 1º INST. DE JUXTLAHUACA
12	JUZGADO 1º CIVIL DE SALINA CRUZ	41	JUZGADO MIXTO DE ZANATEPEC
13	JUZGADO CIVIL DE MATIAS ROMERO	42	MIXTO DE 1º INST. DE NOCHIXTLAN
14	JUZGADO CIVIL DE STA. CRUZ HUATULCO	43	MIXTO DE 1º INST. DE OCOTLAN
15	CIVIL DE 1º INSTANCIA DE ETLA	44	MIXTO DE 1º INST. DE PINOTEPA NAL.
16	JUZGADO 8º CIVIL DEL CENTRO	45	MIXTO DE 1º INST. DE POCHUTLA
17	JUZGADO CIVIL DE TLACOLULA	46	JUZGADO 1º MIXTO DE PTO. ESCONDIDO
18	JUZGADO 2º CIVIL DE TUXTEPEC	47	MIXTO DE 1º INST. DE SOLA DE VEGA
19	JUZGADO 1º FAMILIAR DEL CENTRO	48	MIXTO DE 1º INST. DE TLAXIACO
20	JUZGADO 2º FAMILIAR DEL CENTRO	49	MIXTO DE 1º INST. DE ZIMATLAN
21	JUZGADO 3º FAMILIAR DEL CENTRO	50	MIXTO DE 1º INST. DE ZAACHILA
22	1º FAMILIAR DE TUXTEPEC	51	JUZG. 2º MIXTO DE PUERTO ESCONDIDO
23	1º FAMILIAR DE JUCHITAN	52	JUZGADO 1º MIXTO DE 1º INST. DE MIAHUATLAN
24	JUZGADO FAMILIAR SALINA CRUZ	53	JUZGADO 2º MIXTO DE 1º INST. DE MIAHUATLAN
25	JUZGADO FAMILIAR DE HUAJUAPAN	54	JUZGADO MIXTO DE 1º INST. DE HUAJUAPAN
26	JUZGADO 4º FAMILIAR DEL CENTRO	55	MIXTO DE 1º INST. DE JAMILTEPEC
27	JUZGADO 5º FAMILIAR DEL CENTRO	56	MIXTO DE 1º INST. DE CUICATLAN
28	JUZGADO 2º FAMILIAR DE SALINA CRUZ	57	JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ORAL MERCANTIL
29	JUZGADO FAMILIAR DE MATIAS ROMERO		

PERSONAS REGISTRADAS EN RUNE	
ABOGADOS	4127
PARTES	1660
ABOGADO SIN CEDULA	660
DEPENDENCIA	5

NOTA:  
RUNE: Registro único de notificación electrónica.

Como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos: “El sujeto obligado no da respuesta a las preguntas marcadas con los números 1 y 2 de la solicitud, además que al no ser firmado por el servidor público competente, deja en incertidumbre sobre la veracidad de la información”, como se manifestó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Realizando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, se desprende que impugnó la respuesta recaída a la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública, no manifestando inconformidad con la respuesta proporcionada en el numeral 3 de la solicitud, por lo que, se tiene como actos consentidos al no haberlo impugnado a través del recurso de revisión, por lo que, no es necesario entrar al estudio de fondo de los mismos, sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia VI.3º.C. J/60, de la Novena Época, publicada en la página 2365 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz”.*

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación 01/20, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que textualmente dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, IMPROCEDENCIA DE SU ANALISIS.**

*Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Asimismo, el sujeto obligado al presentar su informe en vía de alegatos, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]



## ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de julio de 2022, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175022000168, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTPJEO/168/2022, la cual incluyo como **(Anexo I)**, en la cual, el ahora recurrente requirió la información que se transcribe:

*"1. ¿Cuántos juzgados de primera instancia operan con eficiencia el procedimiento de notificación electrónica? Proporcionar la información por distritos judiciales.*

*2. ¿Cuántos juzgados de primera instancia operan con eficiencia el procedimiento de digitalización de expedientes? Proporcionar la información por distritos judiciales.*

*3. ¿Cuántos particulares, Licenciados o partes dentro de los procesos, procedimientos o trámites que se llevan en los juzgados de primera instancia, se encuentran registrados para recibir sus notificaciones de manera electrónica?"*

2. Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175022000168, se turnó la solicitud mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/625/2022 **(Anexo II)**, al Departamento de Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con la finalidad que emitiera respuesta a lo solicitado.

3. Mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0731/2022 **(Anexo III)**, fechado el 19 de agosto del año en curso, se adjuntó el oficio PJEO/CJ/DPI/DDS/0014/2022 **(Anexo IV)**, signado por el Jefe del Departamento de Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual emite respuesta a lo solicitado por la ahora recurrente.

4. Con fecha 13 de septiembre del presente año, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, la notificación del acuerdo de fecha 09 de septiembre de los corrientes, derivado del recurso de revisión R.R.A.I./0687/2022/SICOM, promovido por **GUADALUPE OROZCO G.**, contra actos de este **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, en el cual manifiesta su inconformidad con la respuesta emitida, manifestando como motivo de inconformidad el que a continuación se transcribe:

*"El sujeto obligado no da respuesta a las preguntas marcadas con los números 1 y 2 de la solicitud, además de que al no ser firmado por el servidor público competente, deja incertidumbre sobre la veracidad de la información."*

## ALEGATO

**PRIMERO.** No le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, de la lectura de la respuesta emitida por el Departamento de Desarrollo de Sistemas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante oficio PJEO/CJ/DPI/DDS/0014/2022 **(Anexo IV)**, se desprende que da respuesta a los tres los puntos planteados en la solicitud de acceso a la información, mostrándose en el encabezado del cuadro la leyenda "JUZGADOS QUE OPERAN EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTE", información correspondiente a lo solicitado en los puntos 1 y 2, los cuales aduce no se dio respuesta, para mayor muestra se inserta imagen del oficio PJEO/CJ/DPI/DDS/0014/2022 **(Anexo IV)**:

En tal virtud, respecto al agravio que se contesta es procedente que el Órgano Garante confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado, al no darse los casos establecidos en los artículos 154, fracción III, y 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, toda vez que se le dio respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 147, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

[...]."

### Anexando las siguientes pruebas documentales públicas:

1. La documental pública. Consistente en la solicitud de información número 202275022000168, a la cual por cuestión de turno la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca le asignó el folio UTPJEO/168/2022, de fecha 15 de julio de 2022, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) que alberga la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **(Anexo I)**.





2. La documental pública. Consistente en el oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/625/2022, mediante el cual la Unidad de Transparencia turnó al Departamento de Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la solicitud de información 202275022000168, para ser atendida, **(Anexo II)**.

3. La documental pública. Consistente en el oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0731/2022 fechado el 19 de septiembre de 2022, con el cual se dio respuesta a la solicitud de información 202275022000168, la cual se identifica como **(Anexo III)** y que contiene la información solicitada en la citada solicitud de información.

4. La documental pública. Consistente en el oficio número PJEO/CJ/DPI/DS/0014/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, emitido por el Departamento de Desarrollo de Sistemas, dirigido a la Directora de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite respuesta a lo solicitado por la ahora parte recurrente.

5. La documental pública. Consistente en el acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2022, relativo al recurso de revisión R.R.A.I./0687/2022/SICOM, **(Anexo V)**, como se detalló en el Resultando Quinto de la presente resolución.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta*

*Romo: III. Abril 1996*

*Materia(s): Civil Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código**



*de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

En este tenor, realizando un análisis a la contestación primigenia de la solicitud de información y al informe rendido en vía de alegatos por parte del sujeto obligado, se tiene que la Dirección de Planeación e Informática a través del Departamento de Desarrollo de Sistemas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/DDS/0014/2022 de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de esa Dirección, proporcionó información a la solicitante la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, consistente en los juzgados que operan el procedimiento de notificación electrónica y digitalización del expediente, respectivamente, lo cual es motivo de la inconformidad en el presente recurso de revisión, mismo que fue reiterado por el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, manifestando que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de la simple lectura al oficio número PJEO/CJ/DPI/DDS/0014/2022, la Dirección de Planeación e Informática a través del Departamento de Desarrollo de Sistemas del

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se desprende que da respuesta a la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, ofreciendo como prueba el oficio referido.

En cuanto a la parte relativa del motivo de inconformidad consistente en que al no ser firmado por el servidor público competente, deja en incertidumbre sobre la veracidad de la información, se tiene que es improcedente, toda vez que el oficio número PJEO/CJ/DPI/DDS/0014/2022 de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento de Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Planeación e Informática, dirigido a la Titular de esa Dirección del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al encontrarse firmado por ausencia del Jefe de ese Departamento, no invalida su contenido y por ende, la información proporcionada no carece de certeza, toda vez que esa documental se encuentra emitida por el propio Departamento de Desarrollo de Sistemas, el cual pertenece a la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mismo que es dirigido a su superior jerárquico la Lic. Claudia Elena Barragán Ávila, que es precisamente la Directora de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y no por área diversa, además que la Titular de esa Dirección, es la Responsable de la Unidad de Transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, inciso a), III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 98, apartado B, Fracción IX, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mismos que a la letra dicen:

**“LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

***Artículo 79. Son atribuciones de la Dirección de Planeación e Informática:***

***I. De la transparencia:***

*a) Coordinar las actividades de la unidad de enlace de transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado.*

*[...]*

***III. De la informática:***

*a) Diseñar y dirigir proyectos de automatización y sistematización para las diferentes áreas del Poder Judicial;*

*b) Supervisar y evaluar la operatividad de proyectos de automatización y sistematización;*

- c) *Dirigir los departamentos de informática del sistema acusatorio adversarial, así como de los tribunales especializados;*
- d) *Diseñar esquemas de manejo de datos y administrar bases de datos de sistemas en operación y estructurar modelos estadísticos y generadores de informes;*
- e) *Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cómputo, audio y video de las diferentes áreas del Poder Judicial y coadyuvar con las diferentes áreas del Poder Judicial la capacitación en materia de informática;*
- f) *Diseñar, instalar y administrar redes de cómputo, así como coordinar las labores de soporte técnico a los usuarios;*
- g) *Diseñar, implementar y administrar los sitios oficiales de internet del Poder Judicial; y***
- h) *Dictaminar el uso de los recursos tecnológicos y de sistematización del Poder Judicial y dar vista al Consejo de la Judicatura en los casos que se consideren se haya infringido el reglamento informático.*

[...].”

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Capítulo II.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN.

Artículo 98. *Independientemente de las facultades que le otorga la Ley, la comisión de administración, tendrá las atribuciones siguientes:*

“[...]”

**B. DE LA PLANEACIÓN E INFORMÁTICA.** *La comisión respecto a Planeación e Informática, tendrá las siguientes atribuciones:*

**IX. Impulsar el desarrollo de sistemas de información y de proyectos de innovación tecnológica;**

[...]

**DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA.**

**Artículo 124.** *La Dirección de Planeación e Informática es la encargada de la programación y presupuestación de los recursos destinados al Poder Judicial de acuerdo a las disposiciones correspondientes, de los proyectos operativos anuales, así como de diseñar, desarrollar e implementar las acciones de modernización, organización, simplificación, sistematización y transparencia en materia informática para agilizar el trabajo diario de las diferentes áreas del Poder*

Judicial, cuidando el mantenimiento y protección de las tecnologías de información”.

**Artículo 125.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 fracción IV inciso d) de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con las Direcciones de Administración, Finanzas y demás órganos del Poder Judicial, para proponer a la Comisión de Administración la normatividad y disposiciones generales que rijan el debido ejercicio del gasto correspondiente al presupuesto de egresos;

II. Integrar con la colaboración de las áreas responsables del Poder Judicial, los Proyectos Operativos Anuales, mismos que deberán observar los criterios generales de política económica, además de ser compatibles con las clasificaciones y estructura programática a que se refiere la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

III. Acordar con la Secretaría de Finanzas la programación y presupuestación de los recursos destinados al Poder Judicial, a excepción del Tribunal;

IV. Proponer al Pleno, por conducto de la Comisión de Administración, las adecuaciones al presupuesto, observando las disposiciones comprendidas en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

V. Proponer al Pleno por conducto de la Comisión de Administración para su aprobación correspondiente, las modificaciones a la estructura orgánica, los sistemas y procedimientos administrativos internos propuestos por los titulares de las diferentes áreas del Poder Judicial, debiendo para tal efecto coordinarse con la Dirección de Administración, tomando en cuenta la disponibilidad presupuestal;

VI. Remitir a la Secretaría de Finanzas, previa autorización de la Comisión de Administración, los informes que esta instancia requiera para integrar el informe de Avance de Gestión y la Cuenta Pública, en base a lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones aprobadas por el Pleno;

VII. Diseñar los sistemas de información que garanticen la transparencia y acceso a la información pública y proponerlos al Pleno por conducto de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia;

VIII. Proponer al Pleno por medio de la Comisión de Administración, los lineamientos y disposiciones generales de uso, mantenimiento y protección de las tecnologías de información del Poder Judicial, así como aplicarlos y vigilar su cumplimiento;

IX. Proponer a la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia, las bases de la política informática y los lineamientos para la información estadística, vigilarlos y aplicar su cumplimiento, así como regular, recopilar, documentar y difundir dicha información, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Proponer a la Comisión de Implementación de Reformas Judiciales, la realización de estudios que permitan identificar las necesidades y expectativas del Poder Judicial, que deriven en proyectos estratégicos encaminados a la modernización, innovación y calidad de los servicios administrativos y jurisdiccionales; además de establecer las acciones necesarias para evaluar el grado de cumplimiento de los mismos, para lo cual se coordinará con la Coordinación de Implementación y Gestión de la Calidad;



*XI. Participar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del ejercicio que corresponda, proporcionando información relativa a la estimación presupuestal de las necesidades de su área;*

*XII. Coordinarse con los órganos de control interno, administrativos y auxiliares del Consejo para proponer a la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia, la política administrativa, informática e información estadística del Poder Judicial;*

*XIII. Presentar a la Comisión de Administración, su programa anual de trabajo y las evaluaciones administrativas con la periodicidad que le sean requeridos; y XIV. Las demás que establezcan la Ley, el reglamento, acuerdos, su reglamento interno y demás disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 126.** *Para el correcto ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley, el presente reglamento, los acuerdos que emita el Pleno y demás disposiciones legales aplicables, la Dirección de Planeación e Informática tendrá la siguiente estructura orgánica:*

*I. Un Director, quien representará a éste Órgano de Administración Interna;*

*II. Una Jefatura de Unidad de Informática que estará integrada por los siguientes Departamentos:*

*a) Departamento de Desarrollo de Sistemas;*

*b) Departamento de Base de Datos;*

*c) Departamento de Soporte Técnico y Redes;*

*d) Departamento de Mantenimiento y Servicio;*

*e) Departamento de Estadística; y*

*f) Departamentos de Informática y Sala del Sistema Acusatorio.*

*III. Una Jefatura de Unidad de Presupuesto que estará integrada por los siguientes Departamentos: a) Departamento de Presupuestación; b) Departamento de Control Presupuestal;*

*IV. Departamento de Transparencia – Unidad de Enlace; y V. Departamento de Proyectos Estratégicos. Para el desempeño y cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Planeación e Informática contará además con el personal administrativo necesario que autorice el presupuesto de egresos.*

**Artículo 127.** *Las funciones y actividades a desarrollar por cada una de las áreas que integran la Dirección de Planeación e Informática quedarán establecidas en los acuerdos y manuales internos que autorice el Pleno”.*

De lo anterior se advierte, que la contestación inicial a la solicitud de información, se encuentra emitida por la Dirección de Planeación e Informática a través del Departamento de Desarrollo de Sistemas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien es el área competente de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones y/o funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo

en el artículo 79, fracción I, inciso a), III, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 98, apartado B, Fracción IX, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por lo que, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

En este sentido, tomando consideración que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información y toda vez que, la parte recurrente se adolece respecto a la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, este Órgano Garante, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, en vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por la analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé la causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto”.*

#### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

### **Sexto. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Séptimo. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este

Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

\_\_\_\_\_  
Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán.



Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0687/2022/SICOM.